



Señores.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

[ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.  
RADICADO:11001310302420190068800.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL DÍA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024.**

**DEMANDANTES: ANDREW STEVEN PRIETO GÓMEZ, ANDERSON DANIEL ACERO, ELVIRA GÓMEZ LIZCANO, LIZETH YAMILE PRIETO GÓMEZ, MARCO ANDRÉS PRIETO.**

**DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO.**

**LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS.**

**ANDRES MAURICIO BUSTAMANTE GUTIERREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.757.979 de Bogotá D. C., abogado portador de la tarjeta profesional N° 241.599 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito en términos sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** y los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el día catorce (14) de febrero de 2024, de la siguiente manera:

Encontrándose su señor magistrado debidamente probado y acreditado en primera instancia, que:

**PRIMERO:** Que el siniestro ocurrió el día nueve (9) de abril del año 2018, siendo aproximadamente las 7:30 am, sobre la vía bogotá-facatativá km 2, que el demandado **LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO**, conducía vehículo tipo camión público de placa **SKG 154**, marca chevrolet kodiak blanco modelo 1994.

**SEGUNDO:** Que el vehículo tipo camión público de placa **SKG 154**, para el momento de los hechos era de propiedad del demandado **LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO**.

**TERCERO:** Que el demandado **LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO** de manera temeraria e inesperada cerró la vía por la cual transitaba la víctima.

**CUARTO:** Que el demandado para el momento del hecho dañoso infringió la ley de tránsito vigente, incurriendo en la hipótesis de responsabilidad No.121, la cual pertenece "No mantener la distancia de



seguridad; conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar la distancia prevista del código nacional de tránsito”, lo cual se acreditó con la prueba documental aportada y valorada en primera instancia denominada su señor magistrado como, informe policial de accidente de tránsito (IPAT) No.C000744958, prueba documental por medio de las cuales se establece dentro del litigio las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se presentó el hecho dañoso.

**QUINTO:** Que con el actuar negligente del demandado se causó colisión con el vehículo tipo motocicleta de placa **OSJ26E**, conducida por el lesionado **ANDREW STEVEN PRIETO GÓMEZ**, y aquí demandante quien se dirigía a su lugar de trabajo la empresa **ELECTRO REPARACION DIESEL S.A.S**, hecho su señor magistrado que se encuentra debidamente acreditado y demostrado a través de la prueba documental aportada al proceso de primera instancia a solicitud de la parte demandada, con los pagos que evidencian la relación contractual entre mi mandante y su empleador.

**SEXTO:** De igual manera, su señor magistrado quedó debidamente demostrado y acreditado en primera instancia con el informe pericial elaborado por el investigador **LUIS EDWIN MERA CUENCA**, el cual se encuentra anexo junto con el escrito de la demanda lo siguiente:

**6.1:** Qué punto del impacto del vehículo tipo motocicleta donde se desplazaba mi mandante, fue en el lado lateral izquierdo, parte anterior del vehículo tipo camión teniendo en cuenta el movimiento circular de trayectoria entrante del cuerpo.

**6.2:** Que el vehículo tipo motocicleta donde se desplazaba mi mandante, transitaba a una velocidad 30 km/h.

**6.3:** Que el hecho generador del daño, efectivamente del aquí responsable fue no anticipar su paso al carril izquierdo de la vía.

**SÉPTIMO:** En primera instancia se demostró que mi representado como víctima del siniestro generado por la imprudencia del demandado **LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO**, en su actividad de conducción, recibió y sufrió lesiones de gravedad como:

1. Trauma en su codo izquierdo.
2. Artrotomía traumática con fractura de olecranon.
3. Lesión de arteria cubital.
4. Aumento de llenado capilar en 3 4 5 dedos.
5. Fractura clavicular
6. Altos riesgos de infección.
7. Gran posibilidad de pérdida de extremidad

**OCTAVO:** Quedó debidamente demostrado y acreditado en primera instancia su señor magistrado, que las lesiones generaron a todas luces un estado delicado de salud a la víctima, como de igual manera el alto riesgo de perder su extremidad superior izquierda.

**NOVENO:** Quedó debidamente demostrado y acreditado en primera instancia su señor magistrado, a través de las pruebas documentales aportadas y valoradas en primera instancia (historia clínica y hoja de admisión de la víctima), que la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas, se vio obligado a permanecer hospitalizado por un término no inferior a 96 días, en los cuales, fue sometido a todo tipo de



procedimiento médicos, complejos, dolorosos, ingesta de medicamentos, con la finalidad de que el aquí demandante conservará su brazo.

**DÉCIMO:** Quedó debidamente demostrado y acreditado en primera instancia su señor magistrado, las lesiones sufridas por mi mandante, de igual manera le generaron incapacidades médico legales provisionales por un tiempo no inferior a doscientos (200) días según las valoraciones practicada por el instituto de medicina legal y ciencias forenses.

**DÉCIMO PRIMERO:** Quedó debidamente demostrado y acreditado en las pruebas documentales aportadas y valoradas en primera instancia su señor magistrado, la deformidad física y perturbación funcional del miembro superior izquierdo sufrida por mi mandante, como consecuencias de la lesión de carácter permanente, funcional y grave.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se demostró en primera instancia de manera fehaciente su señor magistrado, la pérdida de capacidad laboral de la víctima, como consecuencia del siniestro, la cual se estableció el cuarenta y siete punto trece por ciento (51,23%), el día 06 de julio de 2022, como consecuencia del politrauma del accidente vial, y por supuesto a la afectación severa sufrida por el lesionado en su miembro superior izquierdo, téngase en cuenta su señoría que del examen calificación de PCL aportado por la parte actora a la litis.

**DÉCIMO TERCERO:** Aunado a lo anterior, se demostró su señor magistrado que so pena de haber pasado un (1) año después de la fecha de ocurrencia del siniestro, se le dictaminó a mi mandante notorias limitaciones en su movilidad de hombro, codo, puño y dedo, pérdida notoria de sustancia blanda e hiperalgesia difusa, lo que acredito en primera instancia, las secuelas de lesión severa que sufre mi mandante en el nervio cubital izquierdo por debajo del codo, lo cual hasta la fecha ha sido un gran impedimento para el desarrollo de sus labores y aún más gravoso en el despliegue de sus estudios como tecnólogo en mecánica diesel.

**DÉCIMO CUARTO:** Quedó debidamente demostrado en primera instancia su señor magistrado que los daños ocasionados a mi mandante, no solo fueron patrimoniales sino también extrapatrimoniales, teniendo en cuenta la gravedad de las afectaciones en su salud física pero también emocional y psicológica.

Y en provecho de la presente oportunidad debo manifestarle su señoría, que mal hizo la juzgadora en primera instancia en NO tener presente que mi mandante al momento del evento dañoso era un joven de veintiséis (26) años de edad, comenzando a vivir su vida de adulto joven, quien no podrá devolver el tiempo que desmejoro en gran proporción su calidad de vida, toda vez que nunca gozará ni tendrá las mismas condiciones normales física y mentales con las que se encontraba antes del siniestro.

De igual manera dejando a sin valor los innumerables tratamientos y procedimientos médico-quirúrgicos, incapacidades, terapias, que tuvo que soportar la víctima, como consecuencia del actuar negligente y falta de cuidado del aquí demandado,

No es de recibo para este apoderado su señor magistrado que la juzgadora de primera instancia no haya valorado no solo las afectaciones físicas de mi mandante, si no de igual manera las afectaciones en su fuero psicológico y emocional, desconociendo de esta manera qué, cualquier ser humano se inunda de miedo y temor al tener conocimiento que existen altas probabilidades de perder alguna de sus extremidades, situación lamentable que a todas luces se propagó a sus familiares más cercanos, los cuales acompañaron a mi mandante durante todo el proceso, toda vez que conviven bajo el mismo techo,



su madre, su padre y su hermana y la pareja sentimental de esta, fueron los testigos más cercanos de todo el sufrimiento y dolor que generó este proceso a nivel personal y familiar, personas que hicieron lo posible e imposible de conseguir todo lo necesario para el joven **ANDREW STEVEN PRIETO** no perdiera su extremidad superior izquierda, lo que no solo resultó a todas luces oneroso sino también doloroso.

Le solicito su señor magistrado que tenga en cuenta que la víctima no podrá ejecutar más nunca funciones de mecánico Diesel, toda vez que se encuentra plenamente en primera instancias las limitaciones en las que se encuentra **ANDREW STEVEN PRIETO** a cualquier esfuerzo físico que implique el movimiento de su brazo izquierdo.

El gran futuro que visionaba mi mandante como profesional le ha sido totalmente arrebatado, un pasión para él; la pérdida de la oportunidad de la víctima fue tan evidente su señor magistrado, tanto así su señor magistrado que en primera instancia quedó debidamente acreditado que la compañía seguros bolívar, con la cual tenía la víctima su arl, inició con ocasión a las lesiones sufridas por la víctima a efectuar pagos de pensión de invalidez a favor de la misma, lo cual demuestra su señor magistrado que el daño sufrido por mi cliente no fue menor, sin embargo se aclaró en primera instancia que nada tiene que ver ese contrato de ese seguro con la responsabilidad civil que se demanda por parte de la actora.

Por lo que se encuentra debidamente acreditado y demostrado su señor magistrado en el presente caso, la existencia del nexo de causalidad entre el hecho jurídicamente relevante y los daños físicos, debido a la violación a las normas de tránsito ante la evidente negligencia del demandado **LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO**, en su actividad de conducción, lo que demostró la causa eficiente del siniestro en cabeza del demandado, debido a su falta de diligencia y cuidado, la cual causo como resultado el hecho generador de las lesiones de mi mandante, al incumplir las normas de tránsito vigentes, al no respetar la distancia que había entre la motocicleta y su vehículo, circunstancia que se halló probada en la litis con las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales no fueron tachadas de falsas por la pasiva.

Me permito traer a colación las siguientes consideraciones del sustento de mi recurso de apelación presentado:

### **1. Indevida valoración probatoria.**

En cuanto a la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia es preciso señalar que se incurrió en diferentes errores, toda vez que en la sentencia proferida por el **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, no se tuvieron en cuenta la injerencia que tuvo el conductor del vehículo generador del daño en la ocurrencia del siniestro, y como consecuencia no se tuvo en cuenta los siguientes:

**1.1** Que el informe pericial presentado por los demandados, NO logró desvirtuar el contenido de la prueba documental anexa por la parte actora, informe policial de accidente de tránsito (IPAT) No.C000744958.

Con ocasión a lo anteriormente expuesto, me permito señalar su señor magistrado qué, a partir del minuto 13:00 de la primera parte de la audiencia celebrada el día catorce (14) de febrero de 2024, este apoderado manifestó, las razones de la aseveración anteriormente mencionada, y esto es en razón a que el informe petición dentro de su literalidad presenta varias inconsistencias; no sin antes manifestar desde ya que la juzgado de primera instancia no debió haber tenido como prueba plena el experticio por las siguientes consideraciones:



**1.1.1:** De manera muy conveniente los demandados no aportaron dentro de sus dictámenes periciales las declaraciones que le fueron tomadas a mi mandante, la víctima directa **ANDREW STEVEN PRIETO**, lo que evidencia su señor magistrado que el juez de primera instancia tuvo en cuenta dentro de su sentencia, única y exclusivamente las declaraciones del demandado.

**1.1.2:** En el minuto 13:21 manifestó este apoderado que a folio veintidós (22) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, se alteró relativamente la posición del vehículo, situación que de igual manera desconoció la juzgadora de primera instancia, y basó profirió sentencia sin tener una referencia real de los hechos.

**1.1.3:** En el minuto 13:43 manifestó este apoderado que a folio treinta (30) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, se evidencio las aversiones del conductor, y además las declaraciones del mismo quien declaró que el vehículo tipo motocicleta fue empujado hacia el suyo por otro vehículo. Ahora bien, se cuestiona este apoderado, si el demandado asegura que el vehículo de mi mandante fue empujado por otro vehículo hacia el suyo ¿Por qué el vehículo de mi mandante sufrió un gran daño en la parte izquierda de la motocicleta?

Es preciso traer a colación lo contenido en el folio cuarenta y nueve (49) del literal (M) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, manifiesta que técnicamente no es posible establecer la participación de un tercer vehículo, y de igual manera no aparece en el informe de policía de tránsito participación alguna del mismo, por lo tanto es imposible su señor magistrado tener certeza de la aseveración del demandado.

Tenga en cuenta su señor magistrado que el conductor, realizó la misma manifestación anteriormente mencionada en el interrogatorio de parte practicado en audiencia, en este orden de ideas se evidencia a todas luces una falta de claridad, y concordancia entre la prueba báculo de la pasiva con el contenido del interrogatorio del demandado, como de igual manera sucede con el punto de impacto entre los vehículos, toda vez que el conductor confesó en el interrogatorio practicado por este apoderado qué, el impacto del vehículo tipo motocicleta NO fue en la parte media del camión, aseveración que si se encuentra contenida en el dictamen pericial, lo que a todas luces demuestra su señor magistral el error de bulto que cometió la juzgadora de primera instancia en la sentencia objeto de estudio, so pena de haber esté apoderado dentro de su deber diligente haberlo puesto en conocimiento, con ocasión a que se contrarresta el contenido del interrogatorio el cual cabe mencionar fue rendido por el testigo directa del hecho, con el contenido del expertise técnico el cual fue realizado a través de un programa tecnológico poco confiable, debido al desconocimiento de todos los intervinientes en la litis frente a él mismo.

**1.1.4:** En el minuto 13:43 manifestó este apoderado que a folio treinta y uno (31) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, se evidencia su señor magistrado que la posición del vehículo generador del daño, no es concordante con las aseveraciones realizadas por el demandado, plasmadas anteriormente, toda vez qué, la imagen demuestra que los vehículos se desplazaban por una vía recta, sin embargo la posición final de los vehículos NO CORRESPONDE A LA POSICIÓN EN LA QUE FUE TOMADO EL PERITAJE, situación que de igual manera la juzgadora de primera instancia pasó por alto.

**1.2:** Que el demandado dentro de la litis confesó que el vehículo tracto camión, en el momento del sentido que recibió el impacto con la motocicleta detuvo el vehículo de manera inmediata, y al voltear el vehículo de manera inmediata se evidencia que hubo una invasión sobre la derma por el mas del ochenta por ciento (80%) del camión, esto es basándonos su señor magistrado en las mismas fotografías que aportó la aseguradora para el dictamen, situación que a todas luces DESVIRTUO dentro de la litis las



manifestaciones realizadas por el demandado, ya que fue imposible en primera instancia confirmar su teoría.

**1.3:** En el minuto 15:45 manifestó este apoderado que a folio treinta y uno (31) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, manifestó este apoderado que las fotografías allí aportadas, no corresponden a las aportadas fotografías por la compañía aseguradora, situación que también desconoció la juzgadora en primera instancia.

**1.4:** En el minuto 15:51 manifestó este apoderado que el perito manifestó en su interrogatorio que el impacto no se podía prever, motivo por el cual este apoderado le surge la siguiente pregunta, ¿cómo el perito valoro unos hechos, de una situación que él mismo confesó que no se podía prever?, y además en la nota segunda (2da) de la página treinta y siete (37) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, manifestó el perito que no puedo reconstruir los hechos; hechos que no se PROBARON dentro de la litis, situación que dejó a un lado la juzgadora, a sabienda que en las mismas conclusión de dicho dictamen se encuentra plasmado según el análisis y estudio de dicho perito que fue imposible, toda vez que uno de los vehículos fue movido, cabe resaltar que esto último ocurrió con el beneplácito del aquí demandado.

**1.5:** Dejó a un lado la juzgadora de primera instancia, la falta de conocimiento y establecimiento dentro de la litis, acerca de la prueba practicada a través de **IRS calculator**, programa en el cual se basa el contenido en el dictamen presentado por la pasiva, del cual no se supo a ciencia cierta su señor magistrado, como funcionaba el misma, quien lo calabró, ni como se verifica la certeza de los resultados de este programa, cabe resaltar que dicho programa nunca se puso a disposición en el mismo peritaje, ni presentado dentro del litigio, lo que demuestra su señor magistrado que el dictamen pericial, no fue expedito, por lo tanto no debió ser tenido en cuenta como medio probatorio dentro de la litis, toda vez que el perito **basó su experticia en un programa tecnológico**, por lo tanto mal hizo la jueza de primera instancia basar su sentencia en dicho documento.

**1.6:** En el minuto 17:44 manifestó este apoderado que a folio cuarenta y uno (41) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, puso de presente este apoderado la manifestación del perito acerca del frenado y de la maniobra del vehículo generador de daño, y esto es en cuento a un supuesto estado normal de la misma, sin embargo el demandado confeso en su interrogatorio qué, él mismo realizó una maniobra que estaco el vehículo, situación que a todas luces evidencia la irregularidades del contenido del dictamen presentado con la realidad de los hechos, situación que también desconoció la jueza de primera instancia dentro de su sentencia.

**1.7:** En el minuto 18:14 manifestó este apoderado que a folio cuarenta y dos (42) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, el perito so pena de realizar manifestaciones acerca maniobras y estabilidad y de las reacciones de lo conductores, sin embargo tenga en cuenta su señor magistrado lo siguiente:

**1.7.1:** El perito no realizó las precisiones que debía contener el dictamen.

**1.7.2:** No manifestó nada acerca de la reacción del conductor teniendo en cuenta la edad del mismo, toda vez que las reacciones pueden variar considerablemente según la edad del conductor, situación que de igual manera desconoció la jueza de primera instancia, dejando a un lado que es imposible su señor magistrado que un conductor de 20 ó 30 años de edad tenga la misma reacción en un evento dañoso que un conductor de 40, 50 y hasta 60 años de edad.



**1.8:** En el interrogatorio de parte practicado al señor demandado, manifestó que al momento del hecho se dirigía hacia la pesa, lo que evidencia el completo a full de peso del vehículo generador del daño, de lo cual nada se mencionó en el peritaje aportado por la pasiva, y sobre el cual se basó la juzgadora en primera instancia.

**1:9:** En el minuto 19:30 manifestó este apoderado que a folio cuarenta y cinco (45) literal (J) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, manifestó que del informe diagrama una huella de arrastre metálico de 7.15 metros pero de la tabla presenta manifiesta el perito en la tabla número 5 del folio cuarenta y tres (43), manifiesta el perito que la huella del freno fue entre 25.5 y 53.6 metros.

Téngase en cuenta sus señor magistrado que hablamos de una diferencia de veinticinco (25) metros, mismos que teniendo en cuenta el peso de los vehículo y velocidad de los rodantes, da a todas luces para existencia de varias hipótesis del siniestro debido a la falta de claridad del dictamen pericial, situación que de igual manera desconoció la juez de primera instancia.

**1.10:** En el minuto 20:43 manifestó este apoderado que a folio cuarenta y cinco (45) literal (k) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, el perito manifestó que con base al informe policial de accidente de tránsito (IPAT), la huella de arrastre no fue debidamente fijada en el punto de referencia, sin embargo se evidencia que dentro del contenido de su dictamen, el perito tampoco plasmó cual debió ser el punto de referencia.

**1.11:** En el minuto 21:24 manifestó este apoderado que a folio cuarenta y seis (46) del literal (l) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, manifiesto el perito que **no es posible identificar técnicamente la posición final del impacto con el camión**, conclusión que no es de recibo para este apoderado, toda vez que en ese sentido surgen los siguiente interrogante:

1. ¿ Si manifiesta que no era posible, entonces cómo lo calculo?

Tenga en cuenta su señor magistrado qué, un dictámenes pericial es un estudio que hace posible un realidad que ya pasó, situación que se encuentra alejada de la realidad, debido a la falta de experticia y claridad de su contenido, motivo por el cual me permito reiterar que mal hizo la juzgado de en basar su sentencia en el contenido y conclusiones de ese dictamen, a pesar de haberle colocado de presente este apoderado las irregularidades y contradicciones de su contenido, y en ese orden de ideas, téngase presente que según el perito, la posición del vehículo generador del daño pudo fallar, toda vez que no se encuentra establecida dentro del contenido del peritaje

**1.12:** En el minuto 22:30 manifestó este apoderado que a folio cuarenta y nueve (49) del literal (M) de las cincuenta y un (51) páginas que contiene dicho dictamen, manifiesta el perito que en los hallazgos contenidos en el dictamen puede haber un margen de error, manifestación muy conveniente toda vez que si bien es cierto que es metodo científico el que se utiliza, no es menos cierto que el perito no manifestó el porcentaje del margen de error contenido en el dictamen pericial, la cual hay que resaltar fue la prueba báculo de la defensa y sobre la cual se basó la jueza de primera instancia para proferir sentencia.

Como consecuencia de todo lo anterior, mal haría su señor magistrado en desconocer que nos encontramos en un régimen de la culpa probada , y por lo tanto la parte demandada no solo debió presentar su defensa, si no también debió probar y acreditar dentro de la litis la diligentemente el debido cuidado del conductor, dentro de su actividad de conducción lo cual brilló por su total ausencia, la pasiva a



en primera instancia NO probó ni acreditó su señor magistrado la falta de injerencia del conductor en el siniestro, teniendo presente que el contenido que reposa del interrogatorio de parte practicado al demandado es totalmente contradictorio al contenido presentado por el perito dentro de su expedición técnico, peritaje que dejó más dudas que certeza su señor magistrado, motivo mal hizo la juez de primera instancia en basar su sentencia en dicha prueba, toda vez que solo bastaba leerlo su señor magistrado, para darse cuenta de las inconsistencias para darse cuenta que el peritaje no reúne los requisitos elementales que llevaran a la jueza a un nivel de certeza razonables, de que en efecto las las circunstancias de modo tiempo y lugar del siniestro, se hayan presentado así, por otro lado la juez de primera instancia dio por cierto que el hecho del impacto se dio como lo establece el perito en su experticio, sin tener en cuenta lo confesado por el conductor, testigo directo del hecho, por lo tanto el peritaje prueba bacua de la demandada es plenamente contradictorio, ahora bien, de igual manera debe tener en cuenta su señor magistrado, que dejó a un lado la juzgadora qué, la obligación del demandado era tener un mayor cuidado en la actividad de conducción, o una mayor diligencia toda vez que era la persona que podía generar más daño con su vehículo.

En este orden de ideas nos encontramos en pleno desacuerdo con la postura tomado por la juez de primera instancia, toda vez que no se encuentre dentro de la litis, la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que:

**PRIMERO:** No existe prohibición de cruce.

**SEGUNDO:** El peritaje presentó múltiples inconsistencias, las cuales fueron establecidas de manera detallada anteriormente (no debido tenerse como prueba bacula dentro del proceso).

**TERCERO:** Dentro del contenido del peritaje nada se dijo acerca de la posición final del vehículo, el peso y la velocidad en la que se desplazaba el mismo.

**CUARTO:** No fueron analizadas ni valoradas en debida forma las pruebas documentales aportadas al proceso, mismas que establecen la injerencia importante que tuvo el vehículo tipo camión en el siniestro y los daños causados a la víctima.

En virtud de lo señalado a lo largo del presente numeral, es evidente que, por parte del JUEZ AD QUO se presentó una indebida valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente, por lo señalado a lo largo del presente numeral, es posible establecer que yerra el juez de primera instancia en no analizar la incidencia de las actuaciones del demandado en el siniestro.

## **2. Equivocada apreciación al realizar el estudio de los eximentes de responsabilidad por parte del demandado.**

**2.1:** Es menester establecer que en sentencia de primera instancia erróneamente se establece que la ocurrencia del siniestro fue culpa exclusiva de la víctima, sin tener en cuenta la existencia dentro del caso marras de los tres elementos indispensables y necesarios de responsabilidad civil extracontractual, es decir el hecho generador del daño, el nexo de causalidad, el cual dentro del caso marras permitió imputar el daño al demandado, toda vez que con las pruebas aportadas al plenario se pudo establecer su señor magistrado qué, el conductor del tractocamión, mientras desplegaba su actividad de conducción no anticipó su paso al carril izquierdo de la vía, movimiento que como menciono este apoderado en reiteradas ocasiones no le estaba permitido, y menos cuando se cuenta con una mole como lo es el vehículo tracto camión, quien solamente por las condiciones naturales de su estructura y por la operación a la que ha sido



destinado, debió tener una mayor diligencia y cuidado, teniendo en cuenta que esta vía es bastante concurrida y son múltiples los actores viales en curso.

En este orden de ideas por encontrándose dentro de la litis que el demandado se encuentra íntimamente ligado con la relación causa y efecto con ocasión a su conducta dentro el evento dañoso, y al no encontrarse dentro de la primera instancia probada la falta de injerencia o participación por parte del demandado en la obtención del hecho, y ante la inexistencia de prueba siquiera sumaria de que la CAUSA haya sido EXCLUSIVA por la víctima por los argumentos anteriormente mencionados y además teniendo en cuenta que existen elementos suficientes que demuestran lo contrario, es decir, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, nos encontramos su señoría, ante la ausencia flagrante de prueba dentro del litigio por parte de las demandas, toda vez que como anteriormente se mencionó el experticio técnico, prueba bacula de las mismas, no cumple con los requisitos elementales para ser valorado como prueba, y so pena de ello la juez en primera instancia dentro de su proceder erróneo basó su decisión en el contenido de dicho experticio.

#### **PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal para que en sede de apelación revoque el fallo recurrido, teniendo presente la culpa objetiva e irrefutable del demandado; declarando al demandado mismo responsable de las lesiones padecidas por mi mandante como consecuencia del accidente de tránsito- de fecha 9 de abril de 2019 y en consecuencia condenar al mismo a pagar al lesionado todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados, por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones las cuales deben ser indexadas hasta verificarse el pago de las mismas, como de igual manera condenar a la pasiva en costas y agencias y derecho.

Del señor Magistrado,

**Atentamente,**



**ANDRÉS MAURICIO  
BUSTAMANTE GUTIÉRREZ.  
CC: No 80.757.979  
T.P 241.599 C.S de la J.**